

Bogotá D.C., Julio 15 de 2020

CO-422-2020

Biólogo

HERNANDO GARCÍA MARTÍNEZ

Director General

Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt

Calle 28 A No. 15 - 09

La Ciudad

Referencia: Situación presentada en publicación de Semana Sostenible- Informe Especial del 12 de junio de 2020, titulado Radicados Un experto en biodiversidad que nunca pisó un salón de clases haciendo referencia a sus radicados No. 201 001796 y 201 001797 del 17 de octubre de 2019. Alcance del ejercicio de la Biología en Colombia.

Respetado Biólogo:

Un saludo desde este Consejo, que vela por: *“Garantizar el ejercicio de la profesión de la Biología, velando por el cumplimiento de la ley, de las normas y de la ética profesional con el fin de mejorar y engrandecer la profesión apoyando y fortaleciendo el desarrollo de las ciencias biológicas y en general para que sean partícipes en el desarrollo del país”*.

Por medio del presente, el suscrito en mi calidad Presidente del Consejo Profesional de Biología (CPBIOL), con base en la publicación de la referencia y requerimientos a esta entidad y en respuestas remitidas a usted en el mes de octubre del año pasado, me permito indicarle y realizar algunas precisiones sobre el ejercicio de la Profesión de la Biología en Colombia y las actividades que se desarrollan dentro de la misma, **que deben ser tenidos en cuenta por todas las entidades tanto públicas como privadas, por estricta prescripción legal:** (negrilla y subrayado nuestro)

1. La Ley 22 de 1984, hace referencia a la Biología y establece los principios de las áreas del conocimiento que lo componen. Así su artículo segundo dispone: *“...Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Biólogo la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propios de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, tales como la Biología Celular, la Biología Molecular, la Morfofisiología, la Genética, la Ecología para:* a) *La investigación, la aplicación práctica, la enseñanza, la asesoría o consultoría y la administración en materias referentes a los seres vivos, a su naturaleza, su composición, sus propiedades, su funcionamiento o sus*

transformaciones; a las relaciones entre los seres vivos y a las de éstos y el ambiente que los rodea. b) El desarrollo, evaluación o adopción de tecnología en el campo de la Biología o para el establecimiento de nuevas técnicas en ese campo. c) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en actividades en las que predomine el componente biológico. Parágrafo 1° El ámbito de ejercicio que se señala en este artículo para el Biólogo, se entiende estatuido sin perjuicio de los derechos que tengan para ejercer los profesionales de disciplinas afines legalmente establecidas como profesiones. Parágrafo 2° Las personas formadas en el campo de la Biología dentro de las modalidades de formación intermedia profesional y formación tecnológica podrán ejercer las funciones a que se refiere este artículo, sólo en los aspectos propios de su formación, vale decir, en actividades prácticas concretas de tipo auxiliar o instrumental para los primeros o en actividades tecnológicas con énfasis en la práctica para los segundos.

2. Más adelante la misma disposición de manera clara indica: “**ARTÍCULO 8º. Ni el Estado ni los particulares podrán contratar a personas naturales para ejercer funciones propias de Biólogos, sin que éstas hayan acreditado previamente su carácter de tales mediante la exhibición de la matrícula profesional correspondiente o una autorización expresa para ejercer la profesión expedida por el Consejo Profesional de Biología.**

La misma prohibición rige para contratar con personas jurídicas que vayan a desarrollar labores propias de la profesión de Biólogo, si no han demostrado que entre sus constituyentes o funcionarios hay Biólogos matriculados.

PARÁGRAFO. Los contratos o convenios que celebren las entidades de derecho público, las personas naturales y las jurídicas de derecho privado contraviniendo esta disposición, estarán viciados de nulidad absoluta.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

3. El Decreto 2531 de 1986, Reglamentario de la Ley 22 de 1984 en su artículo 1 estableció: “Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Profesión de Educación Superior de Biología toda actividad relacionada con la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propias de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, establecidas en el artículo 2° de la Ley 22 de 1984, dentro de las siguientes áreas de trabajo intelectual y físico: a) Dirección y ejecución de la investigación científica, pura o aplicada, en los campos de la Biología Celular; Biología Molecular; Morfofisiología Vegetal y Animal; Biotecnología; Biofísica; Sistemática Vegetal y Animal; Genética; Microbiología; Ecología; Recursos Naturales Renovables; Recursos Hídricos; Flora; Fauna; Medio Ambiente; Control

Biológico; Productos Naturales; Etología; Histología; Embrilogía; Utilización e Industrialización de Plantas y Animales; Tecnología de Recursos Alimenticios; Mejoramiento Genético; Nuevas Fuentes de Alimentos; Manejo de Recursos Agrosilviculturales; Cuencas Hidrográficas y Fenómenos de Impacto Ambiental; b) Aplicación técnica de los conocimientos y métodos de la Biología en los ensayos, análisis, control y tratamiento de los residuos industriales o domésticos; c) Dirección técnica y científica en laboratorios biológicos, jardines botánicos y zoológicos, institutos de ciencias naturales; estaciones biológicas experimentales; bioterios; zoocriaderos; viveros; bancos de germoplasma; Instituto de Manejo de Recursos Naturales Renovables; museos de ciencias naturales; d) Estudio, planeación, proyección, especificación, dirección, fiscalización, contratación, inspección, supervigilancia, ejecución y evaluación de obras materiales que se rijan por la ciencia o técnica biológica en los campos especificados en el literal a); e) Dirección, supervisión y ejecución de labores cuyo resultado final sea un documento técnico o de carácter biológico; f) Ejecución en su propio nombre o en el de otros, de concesiones para la utilización de técnicas basadas en la aplicación de las áreas descritas en el literal a); g) Desempeño de cargos de consejeros y delegados en misiones y comisiones que se designen para representar el país en reuniones internacionales destinadas a estudiar, regular y dirigir las actividades científicas, industriales o técnicas relacionadas con la Biología; h) Desempeño de cargos, funciones o comisiones con la denominación de Biólogo en cualquiera de las ramas de la administración pública o privada; i) Asesoría y consultoría a las entidades oficiales y privadas vinculadas a l nivel científico y tecnológico con recursos naturales y medio ambiente, en la inspección de calidad de los trabajos que les sean encargados, en los proyectos de investigación y otros proyectos de carácter técnico que desarrollen dentro del ámbito de la Biología; j) Participación en los peritazgos dentro de los procesos jurídicos y legales relativos a las áreas contempladas en el literal a)”

4. De igual forma esta disposición determina:

“Artículo 25. El Estado y la empresa privada que vincule a su servicio a profesionales de la Biología, para el ejercicio de funciones propias de los Biólogos, sólo empleará a quienes exhiban su matrícula o autorización expedida por el Consejo Profesional de Biología.

Artículo 26. Cuando se vincule por el Estado o la empresa privada, a personas jurídicas que vayan a desarrollar labores propias de la profesión de Biólogos, se anexará además de la certificación de

creación y representación, fotocopia de las matrículas de Biólogos que formen parte de la sociedad.

Artículo 27. Serán nulos los contratos o convenios celebrados con fundamento en los artículos precedentes, sin los requisitos allí establecidos.

Artículo 28. Las entidades nacionales o extranjeras que desarrollen en el país actividades directamente relacionadas con la Biología, según el artículo 9º de la Ley 22 de 1984, enviarán al Consejo Profesional de Biología (C.P.B.), copia del contrato de trabajo, resolución o decreto de nombramiento, la matrícula del Biólogo, para efectos de control de personal profesional utilizado, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de vinculación.

Artículo 29. Cuando se trate de actividades que sean de estricta competencia de la Biología, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto, se deben emplear Biólogos como lo prevén el artículo 10 de la Ley que se reglamenta, en concordancia con el artículo 2º de la misma. Los contratantes, de acuerdo con los mencionados artículos de la Ley 22 de 1984, emplearán Biólogos colombianos en el porcentaje establecido por el Código Sustantivo del Trabajo. “ (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas y teniendo como referente el artículo mencionado, se indica que el señor Mateo Hernández, ha celebrado varios contratos con la entidad que usted representa, cuando de manera textual en la publicación se indica:

*“El Instituto Humboldt es uno de los grandes enamorados del trabajo de este experto empírico. **La entidad lo ha contratado en varias ocasiones para realizar trabajos de restauración, como el llevado a cabo en la sede del Venado de Oro en los cerros orientales, un sitio que estaba repleto de eucaliptos, pinos y árboles exóticos**”.*

y

*“Luego, el Humboldt lo contrató para un proyecto de restauración de jardines, **que consistía en darle a este tipo de ecosistema un sentido más ecológico e histórico y que reflejara las diferentes etapas de su flora en los últimos siglos**”.*

LEY 22 DE 1984; DECRETO 2531 DE 1986

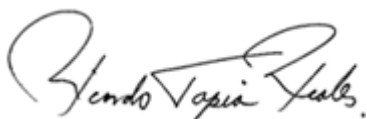
Así las cosas y como ente rector de la Biología en el país, con base en las disposiciones legales referidas y sin encontrar que el mencionado se encuentre en el RENABIOL le solicitamos:

- Indicar si el señor Mateo Hernández ha celebrado contratos con el Instituto que usted representa, indicando fechas, objeto, plazo y valores, aunado a remitir como lo indica la disposición copia de los contratos, ya que en el registro para tal fin no se encuentra remisión alguna por parte del Instituto, para lo cual se da el término de 5 días.
- Documentos que acrediten la formación académica del señor Hernández, así como copia de la TP o autorización de este Consejo.

Como se desprende de la publicación y por no encontrar en el RENABIOL Biólogo alguno que responda al nombre del señor Mateo Hernández, nos permitimos recordarle la normatividad expuesta y reiterarle el deber de cumplimiento de la misma, así como las consecuencias jurídicas que dispone la misma Ley para los contratos celebrado con esta persona.

Lo anterior en cumplimiento de las funciones que la Ley 22 de 1984¹, en concordancia con el Decreto 2531 de 1986 y Resolución 17907 del 12 de Septiembre de 2016 del Ministerio de Educación Nacional.

Atentamente,



RICARDO TAPIA REALES
Presidente
Consejo Profesional de Biología

¹ Artículo 15, literales:

“ e) Velar por el cumplimiento de esta ley y de las normas de ética profesional con el objeto de mejorar y engrandecer la profesión de la Biología;

g) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio de los requerimientos académicos, conducentes a una óptima formación de los Biólogos en Colombia;

h) A propuesta del ICFES servir de cuerpo consultivo en lo relacionado con criterios y normas para otorgar y aceptar títulos de las modalidades educativas Intermedia Profesional y Tecnológica, en el campo de la Biología”